



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que, establecí comunicación telefónica con la señora Estela Piedrahita Vargas, al número telefónico 3053356717 quien me informó que se comunicaron con ella por parte de Savia Salud EPS, la señora Erika quien le informa que la cita médica consulta de control por genética humana le fue asignada al menor Luis Stiven Torres Barajas, para el día 13 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m. de manera virtual. A Despacho para resolver.

JUAN CARLOS CANO RESTREPO

Escribiente

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0649  
RADICADO N° 2017-00453-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por la señora ESTELA PIEDRAHITA VARGAS, como agente oficiosa del menor LUIS STIVEN TORRES BARAJAS, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., pasa el Despacho a verificar la procedencia de ampliar el plazo para decidir incidente de desacato de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 03 de noviembre de 2017 esta agencia judicial tuteló los derechos de la accionante y se ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S:

“... PRIMERO: TUTELAR a la señora JUDIT ESTELA PIEDRAHITA VARGAS, como agente oficiosa del menor LUIS STIVEN TORRES BARAJAS, identificada con C.C. 1.031.943.316, el derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 44 de la constitución Nacional.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., representada legalmente por el señor Juan David Arteaga Flórez, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha realizado,

RADICADO N° 2017-00453-00

garantizar de forma efectiva la prestación del servicio médico denominado CONSULTA DE CONTROL POR GENETICA HUMANA, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER al menor LUIS STIVEN TORRES BARAJAS, el tratamiento integral en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: AUTORIZAR a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., el recobro ante la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, por el servicio médico ordenado, y por los derivados del tratamiento integral en caso de ser NO POS.”

No obstante, la tutelante señaló que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que desde el pasado 14 de octubre de 2021 requiere de una autorización para el servicio de cita de control con la especialidad Genética médica y no ha sido posible.

Como se dijo en auto anterior, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por lo anterior, mediante auto del 11 de agosto de 2023 procedió este despacho a efectuar requerimiento al directamente responsable para el cumplimiento, en virtud a lo informado en el comunicado EXTCSJANT23-10114, en el cual se dispuso notificarle en cualquier actuación, al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., encargado de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada. Sin embargo, no se allegó respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 16 de agosto de 2023, se requirió al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., encargado directo de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento se allegó escrito señalando que, en relación al servicio solicitado, no se evidencian soportes ni en el requerimiento ni en su sistema, por lo que inicialmente establecieron comunicación con la señora Stella Piedrahita a través del abonado 3053356717, donde se le solicitó les envíe los soportes correspondientes, pero a la fecha no han recibido nada, por lo que solicita al despacho suspender el trámite incidental y abstenerse de sancionar en tanto, se reciben los soportes correspondientes.

Al no encontrarse sumisión a la orden impartida, se abrió el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 03 de noviembre de 2017.

Sin embargo, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que el objeto del trámite del incidente de desacato es propiciar el cumplimiento de la orden de tutela y no la aplicación de la sanción<sup>1</sup>, igualmente se ha establecido que la decisión del incidente debe hacerse en el término de diez días contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, contados a partir de la apertura del incidente de desacato.

No obstante, ha indicado que excepcionalmente puede extenderse el plazo siempre que exista una justificación objetiva y razonable. Los casos señalados por la H. Corte Constitucional son los siguientes:

“En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

<sup>2</sup> sentencia C- 367 de 2014

En este caso, teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta que la cita médica consulta de control por genética humana le fue asignada al menor Luis Stiven Torres Barajas, para el día 13 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m. de manera virtual. Ver constancia secretarial.

Por lo anterior y en consideración que la cita de control por genética humana óbice del presente incidente de desacato está programada para el día 13 de septiembre de 2023 considera el despacho necesario ampliar el plazo para definir lo que corresponda hasta el día 15 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**AMPLIAR** el plazo para definir lo que corresponda en el incidente de desacato hasta el 15 de septiembre de 2023, en los términos explicados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 139 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**

**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ab16b135940d2460b8dded1eac9e9ec2235db622eafcde1d11ff09be52b9cf**

Documento generado en 29/08/2023 01:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**